

Expediente I.P.P. Nro. dieciséis mil ciento cuarenta y cinco

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutoria nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los diez días del mes de abril del año dos dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou** (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. nro. 16145/1 caratulada **"Q.,E.A. – G.,C.M. por Robo de vehículo dejado en la vía publica en grado de tentativa y amenazas. En Carmen de Patagones. Víctima : M.,O.E."**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores **Soumoulou y Barbieri**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es nula la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION EL SENOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: El recurso de apelación interpuesto a fs. 246/247 por el Señor Secretario de la Unidad de Defensa Penal Especializada en Flagrancia nro. 2 -doctor Martín E. de Prada- contra la resolución de fs. 239/241 que decretó la extensión por el termino de 10 meses del periodo de cumplimiento de las reglas de conductas impuestas en la suspensión de juicio a prueba que le fuera concedida a E.A.Q. el 9 de marzo de 2016.-

Sostiene el recurrente que la decisión de primera instancia deviene arbitraria pues se aparta de los principios procesales generales, lesionando garantías y principios constitucionales como el de inocencia.

Afirma que la detención que su pupilo viene cumpliendo conlleva reglas de conducta sumamente más gravosas que las impuestas en el marco de la presente probation y que su asistido cumplió con la totalidad de las impuestas en este proceso, desde que se le exigió fijar domicilio y permaneció en la Unidad Penitenciaria donde era mucho más sencillo el control del Patronato que podía concurrir a visitarlo, sumado a los informes periódicos que produce el Servicio Penitenciario sobre la conducta del interno.-

Sigue diciendo que las restantes reglas establecidas fueron abastecidas ya que el consumo de estupefacientes y de bebidas alcohólicas se encuentra prohibido en todas las cárceles y que el Servicio Penitenciario también cuenta con medios para practicar estudios, tratamiento psicológicos y concretar actividades laborales, todo lo cual pudo haber sido dispuesto cuando fue requerido por esa defensa.

Solicita se revoque la decisión de primera instancia, se deje sin efecto la ampliación del beneficio, debiendo darse por cumplidas las reglas de conducta impuestas a su defendido y en consecuencia declararse la extinción de la acción pena dictando el sobreseimiento del imputado en autos.

Que analizados los argumentos expuestos por el recurrente y lo que surge de las actuaciones obrantes en la presente causa principal entiendo que el resolutorio recurrido debe ser anulado.

En el sub lite, en fecha 9 de marzo de 2016, la señora Juez en lo Criminal, Dra. Daniela Fabiana Castaño, decretó la suspensión de juicio a prueba a favor de E.A.Q. por el período de un año y seis meses en orden al delito de robo de vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa y amenazas, bajo reglas de conducta que debía cumplir en igual período, esto es, fijar residencia, lugar del que

no podrá ausentarse por más de veinticuatro horas sin conocimiento previo del Tribunal, y someterse al cuidado del Patronato de Liberado de la Delegación que corresponda, e integrar a la orden del Tribunal la suma de trescientos pesos en concepto de reparación económica. Todo ello bajo apercibimiento de llevarse adelante el juicio (fs. 156/157).

Sabido es que los fines y fundamentos del beneficio en cuestión "...responde a la intención de descongestionar el sistema de administración de justicia de casos vinculados con delitos leves con el objeto de concentrar recursos en la persecución de los delitos más graves, instaurando al mismo tiempo un mecanismo que tiende a posibilitar la reinserción social del sujeto que fue sometido a proceso y a evitar la estigmatización que implica la prosecución misma de una causa criminal y la eventual imposición de una condena, aun cuando su ejecución hubiese podido ser pronunciada en forma condicional..."(Código Penal de la Nación. comentado y anotado. Andrés José D'Alessio. Director - Mauro A. Divito. 2da Edición Actualizada y ampliada. Tomo I. Parte General, pág. 1092. La Ley. 2009).-

Que así y teniendo en cuenta las consideraciones que cabe formular en torno a la finalidad del instituto de mención, advierto que el encausado Q. no puede cumplir con las obligaciones señaladas dentro de la Unidad Penal, ya que su condición de detenido le imposibilitaría acatar voluntariamente ese tipo de pautas ya impuestas.

Por tal razón el encausado, en su situación actual no podrá internalizar el sentido preventivo especial que caracteriza la suspensión de juicio a prueba, no otorgándole la posibilidad de resocialización mediante el cumplimiento de las reglas de conducta oportunamente fijadas a fs. 156/157, en especial la de presentación en el Patronato de Liberados, por lo que la misma se ha vuelto de imposible cumplimiento.

Si el objetivo de las mismas es lograr que el nombrado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, deberá entonces fijarse otro tipo de obligaciones, acorde a la situación presente que afronta Q., y que en consecuencia

sean plausibles de cumplir dentro de la unidad carcelaria (conforme a sus reglamentos y posibilidades) donde se encuentra alojado, eventualidad que había sido advertida por la propia defensa a fs. 211.

De otro lado, no puede pasar inadvertido, que el prevenido no concretó la reparación económica oportunamente ofrecida, dado que la constancia de fs. 203 corresponde al co-encausado C.G., en tanto que a fs. 155 y vta. se había ofrecido la suma de \$ 300 por cada uno de los imputados (en igual sentido obra informe a fs. 223, del Patronato de Liberados donde se informa tal circunstancia).

De allí que, por las consideraciones precedentes entienda que la decisión de la Magistrada de la instancia es inválida, por lo que propongo al acuerdo declarar la nulidad del auto en crisis y en consecuencia remitir las actuaciones a la instancia de origen, a fin de que previo efectuar la audiencia correspondiente donde las partes convengan reglas de conducta que el imputado pueda cumplir dentro de la Unidad Penal (en sustitución de la que hoy resulta de imposible cumplimiento), se dicte nueva resolución conforme los parámetros aquí delineados.

Así lo voto.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI DICE: Por sus fundamentos adhiero al voto del doctor Soumoulou.-

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde declarar la nulidad del auto de fs. 239/241 y en consecuencia remitir las actuaciones a la instancia de origen, a fin de que previo efectuar la audiencia correspondiente, se fijen las reglas de conducta que el imputado pueda cumplir dentro de la Unidad Carcelaria, y se dicte nueva resolución conforme los parámetros aquí delineados.(arts. 106, 202, 203, 439 y 440 del C.P.P.)

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero al doctor Soumoulou, votando en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I O N

Bahía Blanca, abril 10 de 2018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: que es nula la resolución apelada de fs. 239/241.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, este Tribunal **RESUELVE: ANULAR** el auto de fs. 239/241 y en consecuencia remitir las actuaciones a la instancia de origen, a fin de que previo efectuar la audiencia correspondiente se fijen reglas de conducta que el imputado pueda cumplir dentro de la Unidad Carcelaria, y se dicte nueva resolución conforme los parámetros aquí delineados.(arts. 106, 202, 203, 404, 439 y 440 del C.P.P.; 76 bis y sgts. del C.P.).

Notifíquese, fecho remitir al Tribunal de origen.